

Por el Gobierno:

DECRETA:

Principales:

Carlos Mario Giraldo Moreno, Luis Alfonso Correa Alvarez, Luis Fernando Arango.

Suplentes:

Luis Javier Valencia, Gustavo Aristizábal Acosta, Victoria García Moreno.

Artículo 4º Nómbrase a los señores Oscar Mejía Gutiérrez y Luis Fernando Arango, en calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, como dignatarios provisionales de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur.

Artículo 5º Los estatutos de la nueva Cámara de Comercio se enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio para su respectiva aprobación en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 6º El presupuesto de ingresos y egresos, para el año 1992 deberá ser enviado para aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo de un (1) mes contado a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 7º La Cámara de Comercio de Medellín, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente Decreto, procederá a efectuar la entrega de los documentos de los comerciantes ubicados en la jurisdicción de la nueva Cámara de Comercio, término a partir del cual esta última deberá iniciar las funciones atinentes al Registro Mercantil.

Artículo 8º El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ospina Sardi.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0344 DE 1992 (febrero 24)

por el cual se acepta la renuncia de un miembro de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol— y se designa nuevo miembro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 9º del Decreto 062 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2998 del 14 de diciembre de 1990 fueron designados miembros de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol—, entre ellos el doctor Aurelio Martínez Canabal con carácter de miembro suplente.

Que el doctor Martínez Canabal presentó renuncia a su condición de miembro suplente en dicha Junta.

Que se hace necesario designar nuevo miembro suplente en la Junta Directiva de Ecopetrol.

DECRETA:

Artículo 1º Aceptase la renuncia presentada por el doctor Aurelio Martínez Canabal, como miembro suplente de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Artículo 2º Designase miembro suplente de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, al doctor Raimundo Emiliano Valiente, en reemplazo del doctor Aurelio Martínez Canabal.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0332 DE 1992 (febrero 24)

por el cual se aclara y modifica parcialmente el Decreto 2824 del 19 de diciembre de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 1º de la Ley 72 de 1989 y los Decretos-leyes 1900 y 1901 de 1990,

Artículo 1º El artículo 3º del Decreto 2824 de 1991 quedará así:

"Artículo 3º Cubrimiento del servicio. El servicio de telefonía móvil celular tendrá un cubrimiento nacional. Para efectos de los planes de expansión del servicio y de adjudicación de la Licitación de que trata el artículo 5º de este Decreto, se establecen los siguientes Polos Técnicos de Desarrollo (PTD), clasificados en dos tipos:

1. Polos Técnicos de Desarrollo Tipo A (PTDA):

PTDA número 1. Santafé de Bogotá, D. C.
PTDA número 2. Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.
PTDA número 3. Medellín.
PTDA número 4. Cali.
PTDA número 5. Bucaramanga.

2. Polos Técnicos de Desarrollo Tipo B (PTDB)

Los Polos Técnicos de Desarrollo Tipo B (PTDB) dependen de los Polos Técnicos de Desarrollo Tipo A (PTDA) y comprenden todas las demás capitales departamentales de más de ochenta mil (80.000) habitantes. Se distribuyen así:

Grupo 1: Depende técnicamente del PTDA número 1 y enlaza las siguientes ciudades:

Ibagué, Neiva, Villavicencio, Tunja y Florencia.

Grupo 2: Depende técnicamente del PTDA número 2 y enlaza las siguientes ciudades:

Riohacha, Sincelejo, Montería y Valledupar.

Grupo 3: Depende técnicamente del PTDA número 3 y enlaza las siguientes ciudades:

Quibdó, Pereira, Armenia y Manizales.

Grupo 4: Depende técnicamente del PTDA número 4 y enlaza las siguientes ciudades:

Popayán y Pasto.

Grupo 5: Depende técnicamente del PTDA número 5 y enlaza la ciudad de Cúcuta.

Parágrafo. Se modifica el Anexo número 1 del Decreto 2824 de 1991 en el sentido de que los municipios de Valledupar, Curumaní, San Diego, Pailitas, Aguachica, San Martín, San Alberto y González del Departamento del Cesar, pasan a formar parte del Grupo número 2 y dejan de formar parte del Grupo número 5".

Artículo 2º El artículo 6º del Decreto 2824 de 1991 quedará así:

"Artículo 6º Operadores en la Red Celular A: Sólo podrán participar en la Licitación en cuanto a la Red Celular A, las sociedades de economía mixta especializadas en telecomunicaciones, que cuenten entre sus socios empresas operadoras del servicio de telefonía fija o convencional en Colombia, y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Proponentes de que trata el artículo 14 de este Decreto. En la conformación de las sociedades de economía mixta podrá participar más de una de tales empresas. Para efectos de este Decreto se adopta la definición de sociedad de economía mixta que consagra el artículo 461 del Código de Comercio".

Artículo 3º El artículo 7º del Decreto 2824 de 1991 quedará así:

"Artículo 7º Operadores en la Red Celular B: Sólo podrán participar en la Licitación en cuanto a la Red Celular B, las personas jurídicas constituidas como sociedades especializadas en telecomunicaciones, que no tengan entre sus socios a una empresa operadora del servicio de telefonía fija o convencional en Colombia, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Proponentes de que trata el artículo 14 de este Decreto.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por sociedad especializada en telecomunicaciones aquella que tenga por objeto social principal la prestación al público de servicios de telecomunicaciones".

Artículo 4º El artículo 9º del Decreto 2824 de 1991 quedará así:

"Artículo 9º Competencia. Sólo se podrá ser adjudicatario en uno de los dos ítems de que trata el artículo anterior. Nadie podrá directa o indirectamente presentar más de una propuesta.

Parágrafo. Como excepción a lo dispuesto en este artículo las empresas prestatarias del servicio de telefonía fija o convencional en las que Telecom sea socio, podrán participar en el proceso licitatorio referente a la Red Celular A, sin perjuicio de que Telecom también participe en una sola propuesta. La participación de tales empresas y de Telecom no es mutuamente inhabilitante".

Artículo 5º Las empresas extranjeras podrán participar en el proceso de registro, licitación, adjudicación, contratación y prestación del servicio en forma directa o asociándose con terceros. Para la participación directa deberán constituir en Colombia con arreglo a la legislación colombiana, una sociedad especializada en telecomunicaciones la cual tendrá, para todos los efectos legales el carácter de sociedad colombiana.

Las sociedades de que trata el primer inciso de este artículo que quieran participar en forma directa, se inscribirán en el Registro para participar en la licitación referente a la Red Celular B.

Las empresas extranjeras podrán vincularse como socios en sociedades que participen en la Licitación referente a las Redes Celulares A y B, según las cali-

dad de los otros socios, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 6º y 7º del Decreto 2824 de 1991.

Artículo 6º Las personas inscritas en el Registro podrán presentar propuestas conjuntas para la Licitación en la parte referente a cualquiera de las redes, y conformar así consorcios. Si en el consorcio participa, directa o indirectamente, una empresa operadora del servicio de telefonía fija o convencional en Colombia, la propuesta del consorcio debe hacerse a la licitación referente a la Red Celular A, con independencia de la clasificación en la que los demás miembros del consorcio se encuentran inscritos en el Registro.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones,

Mauricio Vargas Linares.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Armando Montenegro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0345 DE 1992 (febrero 24)

por el cual se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991 establece que el plazo de las concesiones será de veinte (20) años por regla general, pero que excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, cuando fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos;

Que en consideración a las elevadas inversiones que demanda la construcción de puertos para la exportación de carbón se autoriza el otorgamiento de concesiones con un plazo inicial mayor a los veinte (20) años,

DECRETA:

Artículo 1º La Superintendencia General de Puertos podrá otorgar concesiones por plazos mayores a veinte (20) años, prorrogables por periodos sucesivos hasta de veinte (20) años cada uno, para la construcción y operación de puertos destinados a la exportación del carbón. En ningún caso el plazo inicial podrá ser superior a treinta (30) años.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 0346 DE 1992 (febrero 24)

por el cual se encarga a la doctora María Margarita Botero de Duque, Secretaria General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de las funciones del Despacho del Viceministro de Obras Públicas y Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1988 y artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase a la doctora María Margarita Botero de Duque, Secretaria General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de las funciones del Despacho del Viceministro de Obras Públicas y Transporte, mientras dure la ausencia del titular, doctor Mauricio Ramírez Koppel.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.